



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1° - Prohíbese en todo el territorio del país la producción, importación, comercialización y uso de fibras de asbesto en sus variedades anfíboles o crisotilo y de todos los productos que contengan las mencionadas fibras.

Artículo 2° - Las tareas de mantenimiento, refacción y demolición de edificios y estructuras con asbesto instalado y el retiro y/o reemplazo de dichas fibras de maquinarias, vehículos, instalaciones y elementos serán realizadas cuidando la salud y el ambiente.

Artículo 3° - Lo dispuesto en la presente Ley será reglamentado dentro de los noventa (90) días de su promulgación, disponiendo estrictas normas sobre el uso, el manipuleo y la disposición del asbesto y sus desechos.

Artículo 4° - Comuníquese, etc.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El asbesto o amianto es un mineral que se encuentra en la naturaleza en rocas que han sido transformadas por elevadas temperaturas y/o presiones. Está constituido por silicatos y minerales filamentosos formados por fibras largas y delgadas, flexibles, fácilmente separables, aislantes del calor, la electricidad y del sonido y resistentes a la acción del fuego. Existen dos tipos bien diferenciados por su estructura interna: las serpentinas y los anfíboles. En el grupo de las serpentinas encontramos al crisotilo o asbesto blanco que constituye el 90 % del asbesto utilizado en la construcción y en el grupo de los anfíboles existen cinco variedades a saber: amosita o amianto marrón, crocidolita o amianto azul, antofilita o amianto gris, tremolita y actinolita.

Los grandes productores de asbesto son Australia, Brasil, Canadá y Rusia. Las minas y pozos de asbestos se encuentran generalmente a cielo abierto. Las rocas se separan del suelo mediante explosivos y el mineral se transporta a un trituradora, donde se limpia y tamiza obteniéndose la fibra de asbestos, materia prima a partir de la cual la industria empieza a manipular y trabajar. El asbesto tiene una gran solidez y sus fibras refuerzan cualquier material, además no es combustible y prácticamente es inatacable por los ácidos y los hongos. Es usado como aislante acústico y también como aislante térmico de calderas o bien de ductos por donde se trasladan fluidos a elevadas temperaturas. También se presentan en otras industrias y procesos industriales entre las que se cuentan la automotriz, náutica, aeronáutica y ferroviaria, tanto en el rubro de fricción (frenos y embragues) como en el de juntas, la industria del fibrocemento, especialmente la dedicada a la producción de chapas, tejas, caños y tanques de agua, la del petróleo y petroquímica, la de la electricidad y otros. También se solía utilizar para hilar, tejer y preparar ropa resistente al fuego, mantas contra incendios, chapas aislantes (cartones), hilos aislantes, etc. El mayor uso era el de la industria de la construcción que consumía el 88 % de la producción.

Las fibras más cortas son las más peligrosas, ya que se respiran y se incrustan en los alvéolos pulmonares. Se enquistan y después de varios años (más de 15) pueden conducir a un cáncer de pulmón.

Su uso industrial se inició en 1871. Desde 1936 se reconoce la "asbestosis" como enfermedad profesional. En 1970 ingresó al grupo de sustancias cancerígenas y su uso se empezó a limitar.

En condiciones ambientales limpias se encuentra en baja concentración. En los ambientes urbanos aparece la contaminación en el aire y en el agua.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La Ley N° 25051 (Régimen Legal de los Residuos Peligrosos), el Decreto Reglamentario N° 831/93 y la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 11.720 declara desechos peligrosos a los que tengan como constituyentes asbestos (polvo y fibras).

Existen pruebas científicas concluyentes de los efectos carcinogénicos de la exposición al asbesto o amianto y la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC, Listado I-a) considera al amianto una sustancia comprobadamente cancerígena.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), a través del Criterio de Salud Ambiental N° 203/98 del Programa Internacional de Seguridad Química, establece que la aparición de los efectos crónicos por exposición al amianto es independiente de la dosis de exposición, siendo por lo tanto imposible establecer niveles de exposición seguros.

La Organización Internacional de Trabajo (OIT), a través del Convenio N° 162/86 sobre la seguridad en el uso del Amianto, recomendó que siempre que sea posible el asbesto sea sustituido por productos o tecnologías menos nocivas.

La Unión Europea determinó, a través de su Directiva 76/769/EEC del 27 de julio de 1999, la prohibición del asbesto crisotilo a partir del 1° de enero de 2005, prohibición ya concretada hace años en la mayoría de los países que la componen.

El veredicto de la Organización Mundial de Comercio, del 12 de marzo de 2001, ha validado: *"...el derecho de los estados miembros de prohibir la importación y uso de bienes conteniendo sustancias carcinogénicas como el Crisotilo ... que el Crisotilo es un carcinógeno establecido, que no existe umbral seguro y que el uso controlado no es una alternativa efectiva a la prohibición nacional..."*.

En tanto, por Disposición N° 1/95 de actualización del Listado de Sustancias y Agentes Cancerígenos, el ex-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social incorporó al amianto dentro del Grupo Primero (evidencia suficiente de carcinogenicidad en humanos) y por el Decreto N° 658/96 el asbesto fue incorporado al Listado de Enfermedades Profesionales por su capacidad de producir mesotelioma y cáncer de pulmón en trabajadores expuestos.

El Taller Nacional de Identificación de Prioridades en la Gestión Sustentable de Sustancias Químicas, organizado por el entonces Ministerio de Salud y Acción Social en el año 1997, el Amianto fue considerado como un problema prioritario para el país, siendo dicha prioridad ratificada en el II Taller Nacional de Identificación en el año 2000. El Seminario sobre Asbesto, Trabajo y Salud llevado adelante en este Ministerio en agosto de 1999, concluyó que *"...la exposición al asbesto representa un peligro para la salud; el asbesto es una sustancia probadamente cancerígena para el ser humano y que es necesario implementar las medidas para limitar el riesgo de enfermar y morir por esta causa..."*.



H. Cámara de Diputados de la Nación

A través de la Resolución N° 845 del 10 de octubre de 2000 del Ministerio de Salud de la Nación se prohibió en todo el país el asbesto en su variedad anfíboles.

En este marco resulta conveniente la sanción de una Ley donde se prohíba totalmente la producción, importación, comercialización y uso de fibras de asbesto en sus variedades anfíboles o crisotilo y de todos los productos que contengan las mencionadas fibras.

Asimismo, que en las tareas de mantenimiento, refacción y demolición de edificios y estructuras con asbesto instalado y el retiro y/o reemplazo de dichas fibras de maquinarias, vehículos, instalaciones y elementos serán realizadas cuidando la salud y el ambiente, ya que existe un amplio espectro de población en riesgo por exposición a las fibras de asbesto liberadas durante la producción, consumo, reparación o eliminación de productos que las contienen.

En el año 2001 por la Resolución N° 823 del Ministerio de Salud de la Nación se prohibió la producción, importación, comercialización y uso de fibras de asbesto variedad crisotilo y productos que las contengan, a partir del 1° de enero de 2003, pero la mencionada norma establecía algunas salvedades.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la Ley N° 1820 del año 2005 se prohibió la producción, importación, comercialización y uso de fibras de asbesto, en sus variedades anfíboles o crisotilo.

Es por los motivos aquí expuestos que solicitamos la aprobación del presente proyecto de Ley.

Paula Oliveto Lago